

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 192

Fecha Estado: 2/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05021408900120210001401	Ejecutivo Singular	SC INVERSIONES S.A.S.	ESE HOSPITAL PBRO. LUIS FELIPE ARBELAEZ	Auto admite recurso apelación y concede término para sustentar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/12/2021		
05615310300220130020100	Ordinario	BIBIANA MARCELA ROJAS LOPEZ	AVICOLA SAN MARTIN S.A.	Auto aprueba liquidación De costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/12/2021		
05615310300220180028500	Ejecutivo Conexo	AMPARO EUGENIA LOPEZ ARCILA	EDILMA PELAEZ DE TABORDA	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/12/2021		
05615310300220210018100	Verbal	HENRY BETANCUR CANO	ALBERTO DE JESUS HERRERA ALZATE	Auto que no repone decisión y concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/12/2021		
05615310300220210028700	Verbal	LUZ DARY GONZALEZ MELO	TOMAS NOREÑA	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	01/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210028700	Verbal	LUZ DARY GONZALEZ MELO	TOMAS NOREÑA	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/12/2021		
05615310300220210029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MARINA MONTES MEJIA	JUAN FELIPE SANCHEZ OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/12/2021		
05615310300220210029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MARINA MONTES MEJIA	JUAN FELIPE SANCHEZ OSORIO	Auto resuelve solicitud decreta medida No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	01/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLG LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2013 00201 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho fijadas en primera instancia, en un 80%, según la sentencia de segunda instancia (archivo del 20 de octubre de 2020, página 219)	\$844.000.oo.
Citaciones para notificación (archivo del 20 de octubre de 2020, página 268, 299)	\$9.800.oo
Total	\$853.800.oo

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro,*

Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60cbf016f21d138d4f7e9f298ab23a90ca370750de8ed388cb2bff71256b635**

Documento generado en 01/12/2021 01:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00285 00
Asunto	Resuelve solicitud y requiere a la parte demandante y a secretaría

Atendiendo lo señalado por el Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, en constancia secretarial obrante en archivo 034 del expediente, y lo expresado por la apoderada de la parte demandante en archivo 033, se requiere a secretaría y la indicada apoderada para que se dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del auto del 27 de octubre de 2021 (archivo 029), a saber:

*“Quinto. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo, previo pago del arancel judicial correspondiente, con la advertencia secretarial de que la obligación continúa vigente, y previo pago del arancel judicial correspondiente, en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, pago que deberá hacerse mediante consignación en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada “CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS – CUN”. Hecho el pago anterior y acreditado ante el despacho, se podrá **coordinar** la fecha de comparecencia al despacho para la entrega de los documentos respectivos con el Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes [excluyendo festivos], y a través del teléfono celular 3113562295.**”*

(Resaltado en amarillo no original).

Por tanto, la apoderada de la parte demandante podrá coordinar con secretaría, y al número indicado, el valor del arancel y la entrega de los documentos ya mencionados, valor que en todo caso deberá ser el previsto para los desgloses en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente el previsto en el artículo 2, numeral 6, de dicho acuerdo (es decir, el valor de las autenticaciones que haya que hacer más el valor de las certificaciones, excluyendo el valor de las copias simples de los documentos, si son suministradas por la apoderada), para lo cual, naturalmente, deberá accederse al expediente físico que ya se encuentra en el despacho.

Se recuerda, en todo caso, que desde un principio la instrucción ha sido **siempre** la de continuar prestando los servicios de manera preferentemente virtual, "sin perjuicio de la prestación presencial cuando la misma se haga necesaria", tal y como consta en el mismo anuncio o aviso informativo impuesto en la sede del despacho, por lo que no existe óbice para que desde secretaría no se cumpla con lo ordenado en la mencionada providencia, en un término prudencial y atendiendo la carga laboral de secretaría.

De todas formas, atendiendo las nuevas directrices establecidas por el CSJ, se hace saber que en la actualidad el despacho se encuentra abierto al público en los horarios permitidos por dicho órgano, por lo que la apoderada podrá acercarse al despacho para gestionar la expedición de las copias que sean necesarias para el desglose solicitado (aunque las mismas ya se encuentran y pueden ser sustraídas del expediente electrónico).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c028e4c567779f5a1ff125f944552ab523655714b763a42790f052b8630f7862**

Documento generado en 01/12/2021 01:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00047 00
Asunto	Responde requerimiento del Superior

Aunque respetuosamente consideramos que por el juzgado se ha venido conformado el expediente acatando lo establecido en el protocolo anexo a la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 -el protocolo aplicable para la época de iniciación del expediente electrónico de la referencia-, es decir, en forma cronológica, en la medida en que se han venido generando y allegando los distintos documentos, por las razones suficientemente explicadas en auto del 15 de octubre de 2021 (archivo 033), se ordena cumplir lo dispuesto por el Superior en auto del 26 de noviembre de 2021 (archivo 035), a saber:

(...) Se advierte que pese a que informó que el proceso se ha venido alimentando de manera cronológica y de esa manera se presentó, en el remitido se logra observar que el archivo identificado con el número 001 corresponde a un auto, mientras que el 003 al cuaderno principal escaneado, por lo que no se encuentra cumplido aquel requisito.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se reorganice el expediente en la forma indicada por el Superior, es decir, renombrando los archivos 003, 004, 005 y 006 (la actuación escaneada) como 001, 002, 003 y 004, y renombrando los actuales archivos 001 y 002 (Auto que fija fecha para audiencia y su constancia de notificación por estados) como 005 y 006.

Adicionalmente, se ordena rehacer el índice consecutivo (en el que en forma cronológica se han venido relacionando los documentos por el empleado de secretaría) de forma tal que los documentos queden relacionados en la forma indicada en el párrafo anterior.

Hecho lo anterior, remítase nuevamente el vinculo de acceso al expediente al Superior para el trámite de recurso de apelación pendiente contra la sentencia.

CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc63bbd10cf6acb6fc51729170587efafba27937da5cb915e4cdfd94f386fe70**

Documento generado en 01/12/2021 01:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05021 40 89 001 2021 00014 01
Asunto	Admite recurso de apelación y concede término para sustentar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admite en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, ANTIOQUIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte recurrente contará con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

En caso de que alguna de las partes aún no tenga acceso al expediente electrónico, podrá solicitar dicho acceso al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2217e17d758c1d95310f61e92c9ce59beae0e4ddf3f67b29f2165b1b5b1d**

Documento generado en 01/12/2021 12:59:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00181 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia que rechazó la demanda y concede recurso de apelación

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no subsanarse los defectos señalados en el auto que la inadmitió dentro del término otorgado para tal fin.

Alega la parte recurrente que no debe el Despacho entender tan irreflexivamente la norma y desechar las medidas en la forma que se hace, pues el juez incluso puede decretar una medida cautelar menos gravosa que considere pertinente.

Considera que no puede convertir el Despacho en una barrera de acceso a la administración de justicia la interpretación rígida de una disposición normativa, que no distingue entre medidas cautelares procedentes o improcedentes y más en una etapa preliminar como la que se encuentra cursando en este momento.

Relata los hechos de los cuales fueron víctimas sus poderdantes y manifiesta que, si al Despacho le preocupan los perjuicios que se puedan generar con el decreto de las medidas cautelares, sus mandantes, tal y como lo contempla la norma, están dispuestos a constituir póliza por la suma que estime el juzgado para cubrir los perjuicios que pudiesen llegarse a ocasionar.

En el caso de estudio se logra advertir que este Despacho, mediante auto del 11 de agosto de 2021, inadmitió la demanda y en su numeral segundo indicó:

2. Si lo que se pretende es la reivindicación, deberá allegarse prueba de conciliación prejudicial, en los términos del artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P., considerando que en dicho tipo de trámites no procede la medida cautelar de inscripción de la demanda que se está solicitando, en los términos del artículo 590, parágrafo 1, del C.G.P., y según lo explicado por la S.C.C. de la C.S.J. en sentencias del 18 de diciembre de 2009 (expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00) y SC19903 de 2017, entre otras.

Es claro entonces que desde el auto inadmisorio se le indicó a la parte actora que para este tipo de trámite no procedía la medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia citada y que, en este sentido, debía allegarse prueba de la conciliación prejudicial, procediendo la apoderada de la parte demandante a allegar dentro del término de traslado memorial a partir del cual se pronunciaba frente a los requerimientos del Despacho, solicitando nuevamente la inscripción de la demanda como medida cautelar innominada o que se decretara la medida cautelar innominada consistente en que se prohíba al poseedor que siga realizando cerramientos, excavaciones y construcciones sobre el predio de sus mandantes mientras se resuelve el fondo del asunto.

Es allí cuando el Despacho mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021 rechaza la demanda y de una forma más amplia explica a la parte actora el sustento de la decisión, indicándole que en el proceso reivindicatorio no procede la inscripción de la demanda pues no se discute el dominio del bien a reivindicar o algún otro derecho real, es decir, la finalidad del proceso no es mutar el dominio del bien objeto de la litis, de conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2009 (expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00). Aunado a lo anterior se le explicó por qué razón la inscripción de la demanda no puede considerarse una medida cautelar innominada, (citando para el efecto la Sentencia STC15244-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) y como del estudio de la demanda se pudo colegir que la posesión endilgada a la parte demandada resultaba anterior a la adquisición del dominio por parte de los demandantes, quienes no invocaron en su demanda un título anterior a dicha posesión, configurándose la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil (para lo cual se citó la Sentencia T-456

de 2011), y puesto que tampoco estaba clara que la porción del bien inmueble a reivindicar correspondiera al folio de matrícula 020-30026, tampoco resultaba viable decretar la medida cautelar innominada a la que hace alusión la apoderada de la parte actora, dado que no se satisfacen los presupuestos previstos en el artículo 590, numeral 1, literal c, incisos 2 y 3, del C.G.P.

Y es que ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al indicar que debe adelantarse por parte del Juez una labor valorativa y hermenéutica, acorde con la realidad procesal y la normatividad aplicable, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia judicial; labor que permitió concluir que, dado que las pretensiones del proceso reivindicatorio están encaminadas a recuperar la posesión perdida por el demandante, y al no referirse la discusión a un derecho real, resulta improcedente la inscripción de la demanda, pues no se acoge a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, así como ya se dijo en el acápite anterior tampoco se estima que resulte procedente la medida cautelar innominada solicitada por la mandataria.

En consecuencia, y ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora resulta adecuada la decisión del Despacho, debiendo rechazarse la presente demanda al no haberse aportado la prueba de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin perjuicio de la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio y que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 318 del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, numeral 4, y 438 del C.G.P., **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda

resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854c31c3201fe352bb64dfc376481c9f687abdd9c8b72a3f878e48e03b1a54f4**

Documento generado en 01/12/2021 01:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00287 00
Asunto	Se admite la demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por la señora LUZ MERY GONZÁLEZ MELO en contra de los señores RESFA GARCÍA SALAZAR, TOMÁS NOREÑA, LUIS HERNANDO AGUDELO BUSTAMANTE, TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P. S.A. “TRANSMETANO E.S.P. S.A.” y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante

comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de las personas jurídicas demandadas y citadas, en la dirección electrónica inserta en los certificados de existencia y representación legal de aquellas, según archivo incorporado al expediente el 30 de noviembre de 2021. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a las demandadas a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, se dispone el emplazamiento de los señores RESFA GARCÍA SALAZAR, TOMÁS NOREÑA y LUIS HERNANDO AGUDELO BUSTAMANTE, a fin de que comparezcan al proceso.

Se ordena que por secretaría se gestione el emplazamiento en los términos previstos en los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda que el emplazamiento deberá contener, según el caso, el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, y que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la inscripción de los datos anotados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir y que hace parte del folio de matrícula 020-23137 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, y ubicado en el área rural, vereda Santa Bárbara de Rionegro, Antioquia, a fin de que comparezcan al proceso.

Se ordena que por secretaría se gestione el emplazamiento en los términos previstos en los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda que el emplazamiento deberá contener, según el caso, el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, y que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la inscripción de los datos anotados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adicionalmente, la parte demandante deberá instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o limite, **siguiendo en forma estricta todas y cada una de las condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 365 del C.G. del P.** Una vez instalada la valla, la parte

interesada aportará fotografías de dicha instalación, y hecho lo anterior e inscrita la demanda, el despacho gestionará su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, en los términos del numeral 7 del artículo ya indicado.

Las personas emplazadas podrán contestar la demanda dentro del mes siguiente a la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, mediante memorial suscrito por abogado y dirigido a este juzgado y a este trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido dicho término se procederá a designar el curador ad-litem para que los represente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375, numeral 7, último inciso, y numeral 8, del C.G.P.

Séptimo. Tal como lo dispone el artículo 375, núm. 6, inciso 2 del C.G.P. se ordena informar de la existencia de este proceso, con los datos que corresponda, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano Para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, y en el término de un mes, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese y compártase a dichas entidades el acceso al expediente electrónico para lo de su competencia.

Octavo. Según lo dispuesto por el artículo 375, núm. 5 del C.G.P. se ordena citar al presente asunto a BANCOLOMBIA S.A. quien figura como acreedor hipotecario sobre el bien que motiva esta litis y se le otorga el mismo término señalado en el numeral tercero de esta providencia para que se pronuncie sobre la demanda, en los términos y bajo las condiciones allí indicadas. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de dicha entidad en los términos señalados en el numeral cuarto de esta providencia, en la dirección electrónica que dicha entidad tenga para recibir notificaciones judiciales, lo cual deberá también acreditar a este juzgado.

Noveno. Se le reconoce personería a la abogada GLORIA CECILIA ZAPATA GONZÁLEZ para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203bb1845e7bbdbc5abdcf7aaef97edc01f6398369e634226a6df1041842bc23**

Documento generado en 01/12/2021 01:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00296 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y 468 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor de la señora LUZ MARINA MONTES MEJÍA y en contra del señor JUAN FELIPE SÁNCHEZ OSORIO, por la suma de **\$100.000.000.oo** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 10 a 12 del archivo incorporado el 5 de noviembre de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 69 del 24 de enero de 2018, otorgada en la Notaría Veintidós de Medellín, Antioquia, por medio de la cual el señor JUAN FELIPE SÁNCHEZ OSORIO, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la señora LUZ MARINA MONTES MEJÍA, más los intereses sobre dicho capital a la tasa del 2% mensual -siempre que no supere la máxima legal- desde el 24 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación del demandado en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido abogado MARTÍN CARDONA MONTOYA para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dbf70dc31950bffd7b25447213493ff453d64d1350d5e3b3eb30a90be966d**

Documento generado en 01/12/2021 01:00:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>